**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

**Medellín, nueve de julio de dos mil veinte**

RAD: **2019-0972**

Respecto a la petición incoada por la co ejecutada señora Marleny Nicolasa Bustamante Vasco tendiente a la expedición del correspondiente paz y salvo por considerar haber cancelado la totalidad de la obligación, invocando el Art. 23 de la Constitución Política de Colombia, se le hace saber la improcedencia del mismo, por cuanto lo debatido a través de dicho mecanismo es un asunto que corresponde a actuaciones meramente judiciales, cuyo trámite se encuentra regulado por el Código General del Proceso (en adelante CGP)[[1]](#footnote-1); sin embargo, se le pone de presente que la apoderada de la parte actora, allegó al plenario escrito contentivo de liquidación del crédito, al cual se impartirá el trámite correspondiente.

En vista de lo expuesto previamente y de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del CGP, se corre traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado la parte actora por el término de tres días (03), a fin de que el demandado se pronuncie al respecto.

Una vez ejecutoriada la presente providencia se estudiará la viabilidad de la terminación del proceso, lo anterior de conformidad con lo contemplado en el Art. 461 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,



1

1. Al respecto la sentencia T-311/13 señalo que*: “…Esta Corporación respecto a las peticiones presentadas frente actuaciones judiciales ha sostenido que, en estos eventos, el alcance de este derecho encuentra limitaciones, por ello, se ha especificado que deben diferenciarse las peticiones que se formulen ante los jueces, las cuales serán de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo…”* [↑](#footnote-ref-1)